

UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO
FACULTAD DE DERECHO, POLÍTICA Y DESARROLLO.

TÍTULO: EL CIBERACOSO SEXUAL INFANTIL MEDIANTE IMÁGENES GENERADAS POR LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL: VACÍO PENAL Y DESAFIOS JURÍDICOS EN EL ECUADOR

TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR EL GRADO DE ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA.

AUTORA:

ROSÁNGELA BERENISSE AGUIRRE MORÁN

TUTOR:

ABG. SANTIAGO ALONSO CABEZAS-KLAERE, MGS.

SAMBORONDON, JULIO, 2025

CARTA DEL TUTOR

INFORMACIÓN DEL AUTOR

Rosangela Aguirre, egresada de la Universidad Espíritu Santo,

De forma libre y voluntariamente presento el artículo titulado “El Ciberacoso Sexual infantil mediante imágenes generadas por la inteligencia artificial: Vacío Penal y Desafíos Jurídicos en el Ecuador”, el cual me corresponde exclusivamente y la propiedad intelectual de la misma pertenece a la Universidad Espíritu Santo - Ecuador, rosangelaaguirre@uees.edu.ec y dirección de correspondencia Facultad de Derecho Edificio P, Universidad Espíritu Santo, Km. 2.5 Vía Puntilla Samborondón.

DEDICATORIA

A Dios, por permitirme estar en este plano de vida, por regalarme el soplo de existencia y guiarme con amor en cada paso.

A mis padres, por su apoyo incondicional, su paciencia y por enseñarme a creer en mí, incluso en los días difíciles.

A mi hermano, por ser esa voz que me sostuvo desde la distancia, con cariño y fuerza.

A mis tías maternas y a mi abuela, por sus abrazos sinceros y por caminar a mi lado cuando más lo necesité.

Y a Katherine, mi amiga y compañera de camino, por su cariño, sus palabras de aliento todos estos años.

AGRADECIMIENTO

Gracias a Dios por haber guiado cada paso de este camino, por darme la luz y la constancia cuando sentí que ya no podía más.

A mis padres, gracias por su paciencia, sus palabras de ánimo y por creer en mí incluso en los momentos más difíciles.

Gracias a todos quienes me acompañaron en este proceso: familia, amigos, docentes y compañeros, porque sin su apoyo, esta meta no tendría el mismo sentido.

A la Universidad de Especialidades Espíritu Santo, por ser el espacio donde crecí no solo académicamente, sino también como persona.

A mis docentes y en especial a mi tutor, por sus orientaciones, por su tiempo y dedicación, y por cada consejo que me ayudó a mejorar este trabajo.

Gracias, de corazón, a todos los que fueron parte de este camino.

RESUMEN

El presente trabajo investigativo tiene como objetivo primordial demostrar la existencia de un vacío legal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano respecto a la sanción del acoso sexual a niños, niñas y adolescentes con el uso de la inteligencia artificial. Abordo mi punto de vista desde un ámbito histórico y jurídico para poder visualizar la gravedad y el alcance de la problemática de la presente investigación. La hipótesis principal se basa en que el contenido audiovisual generado por inteligencia artificial debe de tener regulaciones las cuales permitan un adecuado uso de aquellas ya que a estas de ser de gran accesibilidad para todo aquel que posea un dispositivo electrónico, es alarmante la cantidad de contenido de índole sexual que involucra a menores y que puede ser generado por mencionada inteligencia las cuales están diseñadas para directamente hacer lo que su usuario le solicite sin medir a cuentas si es legal o a su vez para con qué fines se realizan este mismo contenido audiovisual.

Palabras clave: Inteligencia artificial, responsabilidad penal, acoso sexual, contenido audiovisual

SUMMARY

This research paper aims to demonstrate the existence of a legal vacuum in the Ecuadorian legal system regarding the sanction of sexual harassment against children and adolescents through the use of artificial intelligence. The analysis is approached from a historical and legal perspective in order to highlight the seriousness and scope of the problem under investigation.

The main hypothesis is that audiovisual content generated by artificial intelligence must be regulated to ensure its proper use. Given the wide accessibility of these tools to anyone with an electronic device, it is alarming how easily sexually explicit material involving minors can be created. These technologies are designed to follow user instructions without evaluating the legality or purpose of the content being generated, posing serious risks to the rights of children and adolescents in digital environments.

Key words: Artificial intelligence, criminal liability, sexual harassment, audiovisual content.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN..... 9

1. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA: 10

1.1 ORIGEN DEL OBJETO DE ESTUDIO 10

3. ANÁLISIS DE VACÍOS LEGALES EN LA NORMATIVA ECUATORIANA: 14

3.1 FALTA DE PUNTUALIZACIÓN EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL:..... 14
3.2 AMBIGÜEDAD NORMATIVA Y DIFICULTADES EN LA APLICACIÓN 15
3.3 INTEGRIDAD DE LOS MENORES..... 16
3.4 EFECTOS DEL CIBERACOSO EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: 18

4. LEGISLACIÓN COMPARADA..... 20

4.2 PROPUESTA DE REFORMA LEGAL Y NUEVA FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA 22

CONCLUSIONES: 23

RECOMENDACIONES: 24

BIBLIOGRAFÍA 25

INTRODUCCIÓN

En el presente artículo científico de grado, cuyo tema es "El ciberacoso sexual infantil mediante imágenes generadas por inteligencia artificial: vacío penal y desafíos jurídicos en el Ecuador", se analizan los principales vacíos normativos que impiden sancionar adecuadamente esta nueva modalidad de delito digital que vulnera la integridad de niños, niñas y adolescentes.

El objetivo general de esta investigación es demostrar la existencia de un vacío legal en el ordenamiento penal ecuatoriano respecto a la tipificación y sanción del acoso sexual infantil a través de contenido generado con inteligencia artificial (IA), tales como los deepfakes. Entre los objetivos específicos se incluyen: describir el funcionamiento y accesibilidad de estas tecnologías; evidenciar cómo pueden ser utilizadas para producir material de carácter sexual infantil; analizar la legislación nacional vigente y su incapacidad para abordar esta problemática; y finalmente, proponer recomendaciones normativas que permitan visibilizar y sancionar efectivamente estos hechos.

La hipótesis principal sostiene que, ante la ausencia de un marco legal específico, la IA se convierte en una herramienta peligrosa en manos de quienes buscan vulnerar los derechos sexuales de menores, aprovechando la falta de regulación sobre contenido ficticio, manipulado o hiperrealista

Esta investigación se enmarca en un enfoque cualitativo, con una metodología jurídica basada en el análisis documental y comparado. Se utilizarán fuentes normativas como la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal (COIP), la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, así como tratados internacionales en materia de protección de la niñez y derechos digitales. También se revisará legislación extranjera (como la española, canadiense y estadounidense) que ya contempla delitos asociados a la manipulación digital de imágenes con fines sexuales.

El alcance de la investigación es descriptivo-explicativo, ya que busca describir el fenómeno tecnológico-jurídico, identificar el vacío penal existente y proponer soluciones normativas viables. Finalmente, se justifica esta investigación por el creciente riesgo que representa el uso de IA en contextos ilícitos, y la urgente necesidad de actualización legislativa que garantice la protección integral de la niñez en entornos digitales

1. Fundamentación Teórica:

1.1 Origen del objeto de estudio

En la última década, el mundo se vio eclipsado por el empleo de inteligencias artificiales tan modernas y a la vez tan sofisticadas, con bases de datos tan amplias y las capacidades de aprender, resolver y configurar información, que nos ha puesto la necesidad de reflexionar sobre la seguridad de nuestra información guardada en la red, como el empleo, la generación, el mal

uso de la misma y las regulaciones a las que deberían estar sometidas la implementación de estas.

Es importante destacar que, la normativa de estas inteligencias artificiales se ha visto opacada por el desarrollo súbito de estas, pues poco después de que el mundo se sorprendiera de que una inteligencia artificial contestara una pregunta en tiempo real, los desarrolladores de estas inteligencias artificiales lograron innovar de una manera muy rápida, dando como resultado es muy poco tiempo, la posibilidad de generar imágenes, contenido audiovisual y de modificar imágenes preexistentes de un modo tan milimétricamente detallado que al día de hoy, mucho del contenido generado y modificado con la inteligencia artificial sólo se puede diferenciar a través de software creado específicamente para ese fin.

Este paradigma de innovación tecnológica, nos abre las puertas a un nuevo desafío, la regulación del contenido generado por inteligencia artificial, centrándose este estudio en concreto en la imputabilidad por el delito de ciberacoso sexual infantil en base a la generación o modificación de contenido de índole sexual a través de la IA.

Este emergente tipo de acoso puede incluir desde la generación imágenes hiperrealistas desde cero, desnudos falsos, videos creados sin el consentimiento de la víctima y hasta la reproducción de conversaciones íntimas falsas con el fin de difamar, extorsionar o causar daño psicológico. En muchos casos, las víctimas ni siquiera son conscientes de que están siendo objeto de estas prácticas, lo que dificulta aún más su protección y defensa jurídica.

La falta de tipificación penal específica genera un vacío normativo que impide una respuesta efectiva por parte del estado. En países como Ecuador, el marco legal actual aún no establece sanciones para estos nuevos riesgos, lo que exige una urgente actualización de la normativa penal, procesal y de protección de derechos, así como la formación de operadores de justicia en materia de delitos informáticos y ciberacoso.

En base a lo señalado, es preciso considerar al acoso sexual utilizando la inteligencia artificial, como una forma de violencia emergente en los próximos años, teniendo como objeto de vulneración principalmente los principios de dignidad integridad y los derechos humanos, por lo que es imperante para el estado .

En base a lo señalado, es preciso considerar al acoso sexual utilizando la inteligencia artificial, como una forma de violencia emergente en los próximos años, teniendo como objeto de vulneración principalmente los principios de dignidad integridad y los derechos humanos, por lo que es imperante para el estado

2. Definición de conceptos clave

Inteligencia articificial: La inteligencia artificial es una tecnología de procesamiento e información autónoma creada a partir de algoritmos con la capacidad de aprender y realizar asignaturas, utilizando la predicción y la adopción de decisiones en base al entorno virtual en el que se desenvuelva.

Acoso sexual: el acoso sexual es la conducta de carácter verbal o física de

índole sexual cuyo propósito sea afectar en contra de una persona y a su dignidad. El acoso no sólo involucra tacto, también incluye insinuaciones no deseadas de carácter sexual y demás conductas que sean percibidas o que involucren un ambiente hostil, y que detriment la dignidad y la libertad sexual de una persona.

Ciberacoso sexual: Esta práctica se refiere a los comportamientos no deseados de naturaleza sexual llevado a cabo mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, por ejemplo el Internet, que tienen como propósito atentar contra la dignidad de la persona a través del entorno digital, sin necesidad de un espacio físico.

Interés superior del niño: Es un derecho intrínseco designado Para cada niño, niña y adolescente que podera el bienestar de estos por encima de cualquier otro interes. Un principio relevante para la garantía del desarrollo integral y dignidad de los menores que lo gozan.

Tipifiación: Este acto se traduce como una configuración legal, consistente en un proceso por el cual, de manera precisa y exhaustiva, el legislador asigna una consecuencia jurídica, ya sea por una omisión o cometimiento, de un hecho punible, ya sea de diferente índole cómo puede ser penal, administrativo, etc…

Contenido audiovisual: se entiende como contenido audiovisual a la forma de comunicación no expresión que involucra imágenes, audio, voz, música, efectos de sonido, etc., para transmitir un mensaje o narrativa, compartiendo esta varios géneros y formatos, plataformas y mensajes.

Responsabilidad penal: este tipo de responsabilidad consiste en el compromiso que recae sobre una persona, natural o jurídica para con el Estado, ya que éste al adecuar su conducta aún un hecho previamente tipificado, implica la posibilidad de que éste sea sancionado.

Deepfakes: son un tipo de contenido multimedia creado a partir de inteligencia artificial, usando algoritmos de redes generativas antagónicas. Éstos resultan manipulables para la realización de contenido hiper realista, alterando o superponiendo la apariencia de una persona creando una situación falsa o ficticia. La creación y expansión de este contenido genera en las masas desinformación, privacidad e inseguridad.

Grooming: Una manera de referirse a acoso de menores, es una acción delictiva que implica un vínculo de confianza o afecto entre un adulto con una persona menor de edad, con el afán de persuadir o manipular a la víctima para obtener de ella favore sexuales, estos también pueden ser contenido explícito, atentando contra la vulnerabilidad del menor.

3. Análisis de Vacíos Legales en la Normativa Ecuatoriana:

3.1 Falta de puntualización en el Código Orgánico Integral Penal:

A pesar de qué el Código Orgánico Integral Penal contempla un apartado específicamente para los delitos de índole sexual, tal y cómo es el caso del acoso sexual (Art. 166), violación a la intimidad (Art.178), difusión de imágenes íntimas sin consentimiento (Art. 178.1) y a su vez, la citada norma también tipifica delitos

informáticos, tal como la intercepción ilegal de datos (Art. 230), transferencia electrónica de activo patrimonial (Art. 231) y ataque a la integridad de sistemas informáticos (Art. 232), la actual legislación carece en definir de manera tácita el ciberacoso sexual, ya que el acoso sexual no está adaptado en un contexto digital y no abarca todas las conductas ni los verbos rectores en los que puede incurrir el ciberacoso en línea.

Desde un punto histórico, se entiende el por que de esta carencia en el referido tipo penal, ya que la norma se concibió para situaciones tradicionales o dígase de otra manera de carácter presencial, no para entornos virtuales los cuales desembocaron a partir de la globalización, lo cual ha generado vacíos de protección en el ámbito informático.

No obstante, el COIP peca de una insuficiencia a la hora de tratar de delitos que trascienden de la pantalla de un ordenador o de un móvil a materializarse en contenido que puede ser, de manera maliciosa, sustraído a través del modus operandi del grooming, siendo esta una práctica exclusivamente de carácter informático pero que se llega a materializar en contenido de índole sexual sustraído aprovechándose de la vulnerabilidad de un menor, acción que no se contempla de manera específica en el Código Orgánico Integral Penal.

3.2 Ambigüedad normativa y dificultades en la aplicación

Uno de los principales problemas a la hora de hablar de la falta de especificación en la norma sobre el ciberacoso sexual, es la ambigüedad

normativa, lo que puede llevar a tanto administradores de justicia como agentes investigadores o como abogados en el libre ejercicio a forzar interpretaciones las cuales de manera subjetiva encajen o no en lo que se lo conoce específicamente como ciberacoso sexual, y al no ver una figura diseñada específicamente para esto puede incurrir en dificultades probatorias, desprotección de la víctima, falta de medidas de prevención específicas para este tipo de temas, y en el peor de los casos, impunidad absoluta a quienes realizan este tipo de actos indecorosos y a morales, valiéndose del vacío legal y de la subjetividad que nace de este.

No debemos olvidar que el entorno de vida Digital actualmente se ve entrelazado con el mundo real, por lo que es de suma importancia que la ley evolucione para proteger a los ciudadanos, en específico a los niños niñas y adolescentes, respetando el principio de interés superior del menor contemplado en la Constitución.

Una tipificación exacta del ciberacoso sexual permitiría una celeridad procesal y una respuesta jurídica más efectiva, más clara y con lineamientos puestos a la necesidad actual de la protección de derechos, dignidad e integridad de las personas en un entorno digital controlado.

3.3 Integridad de los menores

La integridad del menor es un derecho prioritario, el cual obliga al Estado, la familia y a la sociedad, que regule y garantice las condiciones de vida digna, segura y libre para el desenvolvimiento de los niños niñas y adolescentes.

La Constitución establece la promulgación del desarrollo integral de niños niñas adolescentes de forma prioritaria (Art. 44), haciendo valer este derecho por sobre otras garantías o principios, siendo los menores de edad reconocidos como sujetos plenos de derecho.

Es en la sentencia 0216-2013 dónde se resalta este derecho por ser considerados los derechos de los menores más intenso por considerar su vulnerabilidad, alentando y sugiriendo un entorno emocionalmente saludable para favorecer el desarrollo físico, psicológico, moral y sexual.

El ciberacoso sexual vulnera la integridad de los menores de edad:

Si bien es cierto que él sabe ver acoso sexual no implica el contacto físico, el hostigamiento y el estrés que puede generarse por culpa de la afectación de esto sí puede manifestarse en síntomas físicos y psicológicos.

El ciberacoso sexual viola directamente varios derechos fundamentales de los niños y adolescentes reconocidos en instrumentos internacionales particulares, como la Convención sobre los Derechos del Niño y la propia Constitución de Ecuador. Estos incluyen:

- Derecho a la privacidad: La difusión no consensuada de información o imágenes íntimas es una violación abierta de este derecho.
- Derecho a la dignidad y el honor: El contenido humillante o degradante infringe la dignidad inherente del menor y su honor.

- Derecho a la integridad personal: Daña su integridad física, psicológica, moral y sexual.
- Derecho a la protección contra todas las formas de abuso y explotación sexual: El ciberacoso sexual es una forma de abuso y explotación que el Estado está obligado a prevenir y castigar.
- Derecho a una vida libre de violencia: El acoso en línea es violencia, y es completamente inapropiado que crezcan en un mundo que no los respeta ni los mantiene seguros desde el principio.

En sintesis, el ciberacoso sexual ciertamente no es una "broma" o un incidente menor. Es un tipo de violencia muy grave que puede dejar profundas cicatrices en la independencia de los menores, socavar su salud en todos los niveles y prevenir un crecimiento normal hacia una adultez saludable. La naturaleza del medio digital acentúa enormemente el impacto que puede tener, ampliando su alcance y persistencia. Las víctimas se sienten atrapadas e impotentes frente a la información o una narrativa sobre ellas que se extiende tanto en el éter que no pueden esperar controlarla.

3.4 Efectos del ciberacoso en niños, niñas y adolescentes:

Los menores como víctimas de ciberacoso sexual pueden llegar a sufrir

sufrir de un estado constante de ansiedad. El caos sobre cuándo y dónde ocurrirá el próximo ataque digital, quién será testigo, cómo reaccionar, crea altos niveles de estrés. Incluso pueden tener obsesión por la persecución, pánicos, trastornos de ansiedad, humillación, y culpa.

El componente de la distribución de fotos o mensajes íntimos reales o percibidos, crea intensos sentimientos de vergüenza y humillación. Los menores incluso se sienten "sucios", "estúpidos" o "culpables" por los hechos que hemos visto suceder y las presiones para someterse como víctimas en una autodefensa psicológica que pone su propia carga sobre ellos.

La depresión y el aislamiento social tampoco son indiferentes al ciberacoso sexual, ya que la vergüenza y el miedo al ridículo o rechazo de sus pares o adultos pueden hacer que los jóvenes se aíslen socialmente. Comienzan a renunciar a cosas que les brindan placer, se niegan a ir a la escuela o ver amigos, y podrían manifestarse con síntomas de depresión, tristeza profunda, falta de interés en cualquier cosa e incluso pensamientos suicidas guiados por la degradación de la autoestima.

La violencia cibernética sexual atenta directamente contra la imagen que el menor tiene de sí mismo. Los insultos, amenazas o la difusión de material comprometedor afectan su autoestima y les hacen sentir que no son dignos, feos o desagradables, con posibles implicaciones futuras en términos de su crecimiento personal.

A la larga, los traumas y los trastornos de estrés postraumático (TEPT) tambien pueden verse reflejados en alguien que padeció de ciberedelrosmsep las victimas de este tipo de delito y, en casos más graves, puedes experimentar niveles de trauma similares al TEPT. La experiencia de estos eventos puede hacer que los niños revivan el abuso a través de pesadillas, flashbacks o evitación de cosas que les recuerdan su abuso, lo que les dificulta funcionar como lo hacían antes, lo que también puede llevar a una confusión y distorsión de la sexualidad del afectado. El consumo temprano de archivos sexuales incómodos, o manipulados para realizar actos sexuales a cambio de favores en línea, puede causar que el menor tenga una percepción distorsionada del contenido de las relaciones íntimas y el sexo, dejándolos confundidos, temerosos, con una imagen objetual del sexo.

4. Legislación comparada

En muchos países, ya se encuentra tipificado y de una manera más extendida, aplicado las sanciones viables a este tipo de comportamientos, siendo estos criminalizados con leyes penales, civiles y administrativas.

De entre los marcos regulatorios podemos resaltar la legislación española, la cual reconce la violencia digital incorporando contenido sexual, tipificado en el Código Penal Español (concretamente en su Art. 173, el cual penaliza la violencia digital en el contexto de la violencia sexual) en concordancia con la Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia (LOPIVI).

Pero no solo se limita a resaltar el acto punible del ciberacoso, sino que también **Penaliza el grooming, describiendolo como la práctica y uso de la tecnología para contactar a menores con fines sexuales (Art. 183.3)**

En cuanto a la legislación mexicana, es preciso destacar a la ley Olimpia, ya que gracias a esta, México se ha convertido en un referente en la región, con una serie de reformas legislativas que permitieron visibilizar a la violencia Digital como una forma de violencia de género, teniendo su código penal vigente también tipificado el acto del grooming, e incluyendo como agravante cuando las víctimas son menores de edad o cuando el perpetrador del abuso tiene algún poder sobre la víctima. Además, la Ley Olimpia prevé un alivio integral, medidas provisionales y la preservación de la información privada de las víctimas.

La legislación chilena también es otro ejemplo de la evolución e implementación de nuevas normas apegadas al marco social en el que vivimos con la inteligencia artificial. Concretamente, la reforma 21.325 incluye a acoso sexual a través de medios electrónicos, y a la ciber extorsión, por ejemplo, donde personas en línea intimidan a mujeres para que les envíen imágenes sexualmente explícitas.

La legislación norteamericana tampoco es indiferente a la tipificación de los delitos relacionados con el ciberacoso, recordando que las leyes en Estados Unidos varían mucho dependiendo de la legislación federal y estatal, sin embargo ambos tienen leyes relacionadas con el ciberacoso sexual. La ley federal, en sus Art. 2252 y 2252A tipifica el delito de producir traficar, solicitar y poseer

pornografía infantil con la ayuda de tecnología;

Esto agregado a la ley de protección de meta datos (COPPA) y Ley PROTECT: Supervisión de menores en internet, las cuales se centran en la protección de los usuarios y en las regulaciones a los que estos se ven obligados a cumplir, y de la misma forma, a nivel estatal, todos los estados han aprobado estatutos sobre pornografía infantil, el grooming, sextorsión con fines sexuales mediante tecnología digital.

Algunos estados, como California y Nueva York, han establecido sanciones civiles y penales para actos como enviar "contenido sensible"

4.2 PROPUESTA DE REFORMA LEGAL Y NUEVA FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

Más allá de la clasificación del delito, el fenómeno mismo del acoso sexual infantil cibernético mediado por IA plantea la necesidad de una política pública interdisciplinaria en su contra, no solo con la reforma de regulaciones, sino también con incentivos reales de prevención, educación digital, ciberseguridad y colaboración internacional.

Ecuador necesita asegurar la capacitación continua de fiscales, jueces, defensores públicos y policías en relación con el ciberdelito y las nuevas tecnologías, así como desarrollar asociaciones estratégicas con organismos internacionales como el Consejo de Europa bajo el Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia.

Además, el país debería ampliar un plan nacional para la protección de los datos e identidades digitales de los niños que contemple sanciones administrativas, civiles y penales para aquellos que utilicen la imagen y privacidad de menores a través de sistemas de inteligencia artificial.

Conclusiones:

La producción de contenido falso, sexualmente sugestivo o explícito por IA con apariencia infantil confronta las nociones clásicas de evidencia, tipicidad y materialidad del delito. Esto no solo crea un problema probatorio en los procesos penales, sino que exige una revisión estructural, así como cuestiones como la CP artificial, imágenes dañinas no consensuadas y derechos en línea de los menores. Como resultado, es esencial contar con una legislación urgente para integrar normas constitucionales para la protección de menores con nuevos tipos de delitos para el mundo digital.

A pesar de que comportamientos como la recirculación de imágenes sexuales de niños tienen antecedentes históricos, existe una brecha en Ecuador a través del COIP en cuanto al uso de las nuevas tecnologías como la inteligencia artificial para crear imágenes sintéticas que son de contenido sexual infantil. Este vacío legal proporciona un espacio donde algunas imágenes no producidas utilizando menores reales, no cumplen con la definición convencional de pornografía infantil y conducen a situaciones de impunidad, llevando entre otras consecuencias un terrible impacto psicológico en los menores representados

(cuando el rostro de un menor programado a través de tecnologías como los llamados deepfakes aparece, por ejemplo), y dinámicas recurrentes de cosificación y explotación en detrimento de su integridad y dignidad.

RECOMENDACIONES:

El derecho penal ecuatoriano, en este sentido, debería dirigirse a una mayor regulación tecnológica, entendiendo y penalizando estos actos emergentes, como la violencia o el acoso digital contra los niños. El ciberacoso sexual infantil con imágenes creadas con inteligencia artificial plantea el contraste entre la velocidad del desarrollo de la tecnología y el retraso de las leyes en Ecuador. Si bien se han hecho algunos avances en la protección de menores en el mundo digital, es obvio que no son suficientes para contrarrestar problemas tan intrincados, transversales y transfronterizos.

BIBLIOGRAFÍA

UNESCO. 2021. Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial. [En línea] 2021. https://www.unesco.org/es/legal-affairs/recommendation-ethics-artificial-intelligence.

Cortés, Ana. 2021. Estado de la legislación en materia de violencia de género digital en Latinoamérica. [En línea] 2021. https://eurosocial.eu/wp-content/uploads/2022/06/Herramientas_103_Estado_de_la-legislacion_materia_de_violencia_genero.pdf.

Ministerio de Sanidad, servicios sociales e igualdad . 2020. [En línea] 2020. https://www.igualdadenlaempresa.es/actualidad/en-destacado/docs/acoso_sexual_y_acoso_por_razon_de_sexo_conoce_tus_derechos.pdf.

Olson, Abigail. 2022. La doble cara de los deepfakes: Obstáculos y ventajas en la lucha contra la pornografía infantil. [En línea] 2022. https://digitalcommons.law.uga.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1069&context=glr.

Correa Peña, Renata. 2024. Delito de deepfake y pornografía infantil generada por inteligencia artificial (IA) en la legislación ecuatoriana. [En línea] 2024.

LegalToday. 2024. Alfabetizar a los niños, niñas y adolescentes frente a las deepfakes. [En línea] 2024. https://www.legaltoday.com/opinion/articulos-de-opinion/alfabetizar-a-los-ninos-ninas-y-adolescentes-frente-a-las-deepfakes-2024-03-20/?utm_source=chatgpt.com.

Retos del derecho penal ante la inteligencia artificial y el contenido sexual simulado. **Morales Pérez, F. 2023.** 2023, págs. 155–178.

Sahuquillo, M. R. 2024. Bruselas penalizará material generado por IA y las ‘deepfake’ sexuales de menores como pornografía infantil. *El País.* 2024.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2022. *Informe regional sobre ciberacoso y explotación infantil en línea en América Latina.* San José, Costa Rica. : s.n., 2022.

Hiperderecho. 2024. Hiperderecho. [En línea] 2024. https://hiperderecho.org/2024/08/generar-contenido-sexual-no-consentido-a-traves-de-inteligencia-artificial-ahora-es-un-delito.

Jaén, J. J. 2023. El fenómeno del sexting en adolescentes (II): consecuencias y el papel de los padres. . *AEPSIS.* [En línea] 2023. https://www.aepsis.com/el-fenomeno-del-sexting-en-adolescentes-ii-consecuencias-y-el-papel-de-los-padres/?utm_source=chatgpt.com.

Psicologos Blu. 2022. Sexting y sextorsión: implicaciones y prevención. . *Mensactiva.* [En línea] 2022. https://mensactiva.com/psicologos/sexting-y-sextorsion-implicaciones-y-prevencion/?utm_source=chatgpt.com.